

CONSTANCIA SECRETARIAL: pasa al despacho del señor juez informando que se presentó recurso de reposición y en subsidio apelación en contra del auto de # 213 de 6 de mayo de 2021 por el apoderado de la parte demandante. Sírvase proveer.

GUILLERMO VALDEZ FERNANDEZ.
SECRETARIO.

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE CALI

PROCESO: VERBAL PERTENENCIA.
DEMANDANTES: RODRIGO SARDI DE LIMA.
DEMANDADOS: ROCASA S.A. EN LIQUIDACION, BANCO CAJA SOCIAL S.A BCSC, PERSONAS INCIERTAS E INDETERMINADAS.
RADICACIÓN: 2020-24.

AUTO # 298.

Santiago de Cali, seis (6) de julio de dos mil veintiuno (2021).

Procede el Despacho a resolver los recursos de reposición y en subsidio apelación, interpuestos por el apoderado de la parte demandante, contra los numerales 1 y 4 del auto # 213 de 6 de mayo de 2021 en cuanto a que no se tuvo por notificada a la demandada Banco Caja Social S.A BCSC, y en cuanto a que se rechazó la reforma de la demanda presentada.

FUNDAMENTOS DEL RECURSO

El apoderado recurrente argumento lo siguiente:

Frente al numeral 1 del auto atacado indicó que en dicho numeral se omitió tener por notificado al Banco Caja Social, por cuanto obra prueba en el expediente en el que se certifica tal situación, la cual se cumplió el 4 de marzo de 2021.

Por otro lado, en cuanto al numeral 4 del auto recurrido, aduce que esta si cumple con los requisitos de la reforma de la demanda, por cuanto se modifican las pretensiones 1 y 2 de la demanda para incluir el garaje # 5 y el deposito # 11 en la demanda de usucapión, los cuales no hacían parte de la demanda inicialmente presentada, y que de igual modo, se modificaron los hechos 2, 3 y 5 a 7 de la demanda y que finalmente para el rechazo, esto se fundamentó en una norma que no corresponde, pues se citó el artículo 89 del CGP.

TRAMITE:

En consideración a que la parte demandante procedió a enviar al correo de los demandados copia del escrito del recurso, en aplicación a lo dispuesto en el parágrafo del artículo 9 del decreto 806 de 2020, no se hizo entonces necesario el traslado del recurso a las restantes partes del proceso.

De igual forma, dentro del término de traslado, ninguno de los demandados se pronunció sobre el recurso interpuesto por el apoderado de la parte demandante.

CONSIDERACIONES

PROBLEMA JURIDICO.

El problema Jurídico a resolver se centra en determinar, si es procedente la revocatoria de los numerales 1 y 4 de la parte resolutive del auto # 213 de 6 de mayo de 2021, de conformidad con los argumentos expuestos por la parte recurrente, y en caso de ser negativa la respuesta, determinar si se debe conceder el recurso subsidiario de apelación interpuesto.

RESOLUCION AL PROBLEMA JURIDICO.

En aras de resolver el recurso planteado por el recurrente, y en consideración a que este se dirige contra dos numerales de la parte resolutive del auto # 213 de 6 de mayo de 2021, se procederá a estudiar por separado cada uno de ellos de la siguiente forma:

- 1) En cuanto a que se debe revocar el numeral 1 del auto atacado, en el que se tuvo por notificada de la demanda inicial a la demandada ROCASA S.A EN LIQUIDACION, debe decirse que la solicitud del apoderado recurrente no se ajusta a las prescripciones del artículo 318 del CGP, esto es, no plantea una inconformidad o reparo que imponga la revocatoria del mentado numeral, sino que, por el contrario, lo que plantea es una adición a dicho numeral, ya que lejos de solicitar que se revoque lo ahí decidido, lo que argumenta es que en él se debió, además, tener por notificada a la otra demandada cierta BANCO CAJA SOCIAL BSCS S.A, pues según su dicho, obra prueba de su notificación en el expediente, por lo que ello entonces encaja en las prescripciones del artículo 287 ibídem que establece:

“Cuando la sentencia omite resolver sobre cualquiera de los extremos de la litis o sobre cualquier otro punto que de conformidad con la ley debía ser objeto de pronunciamiento, deberá adicionarse por medio de sentencia complementaria, dentro de la ejecutoria, de oficio o a solicitud de parte presentada en la misma oportunidad.

El juez de segunda instancia deberá complementar la sentencia del inferior siempre que la parte perjudicada con la omisión haya apelado; pero si dejó de resolver la demanda de reconvenición o la de un proceso acumulado, le devolverá el expediente para que dicte sentencia complementaria.

Los autos solo podrán adicionarse de oficio dentro del término de su ejecutoria, o a solicitud de parte presentada en el mismo término.

Dentro del término de ejecutoria de la providencia que resuelva sobre la complementación podrá recurrirse también la providencia principal”.

De conformidad con lo anterior, y siendo claro que la solicitud del recurrente frente al mencionado numeral no corresponde a un recurso sino a una adición de aquel auto, aunado a que tal solicitud se presentó dentro del término de su ejecutoria, se pasará entonces a estudiar su procedencia.

Así las cosas, el apoderado de la parte demandante alude que obra prueba en el expediente acerca de que la notificación de la demanda a la sociedad BANCO CAJA SOCIAL BCSC S.A, ya se efectuó, por lo que el juzgado debió tenerla por notificada en el auto atacado, tal como se indicó en aquella providencia respecto de la demandada ROCASA S.A EN LIQUIDACION; sin embargo, de la revisión del expediente virtual, se tiene que solo se aportó prueba de haberse notificado a la última de las mencionadas (documentos # 13 y 14 del expediente virtual), tal como se indicó en el auto recurrido, y por ello, el juzgado no podía tener por notificada a la primera de las mencionadas, tal como lo pretende la parte demandante, puesto que no obraba prueba de ello, aunado a que en el recurso tampoco se allegó prueba de que la diligencia de dicha notificación hubiese sido puesta en conocimiento de este juzgado con anterioridad a la emisión de dicha providencia, lo que confluente a señalar la improcedencia de la adición del auto en mención.

No obstante, como quiera que con el memorial- recurso que aquí se estudia, se allegó prueba de aquella notificación, echada de menos por el juzgado con anterioridad, y en consideración a que ésta cumple con los requisitos establecidos en el artículo 8 del decreto 806 de 2020, a pesar de que se negará el recurso interpuesto por la parte demandante contra el numeral 1 del auto atacado, por ser improcedente, y asimismo su adición de acuerdo a lo considerado anteriormente, impone en todo caso proceder a tener por notificada a aquella demandada en el presente auto, teniendo en cuenta que

a este momento ya se aportó la prueba que así lo demuestra, por lo que impone ajustar a la realidad material aquella actuación procesal ocurrida.

Finalmente, en consideración a que se niega el recurso de reposición interpuesto por el apoderado de la parte demandante, sería del caso proceder a estudiar la viabilidad del recurso de alzada interpuesto como subsidiario; sin embargo, en razón a que de todas formas se ordenará tener por notificado al demandado BANCO CAJA SOCIAL S.A BCSC, por sustracción de materia, se negará la concesión del recurso de alzada.

2). En cuanto al segundo punto de inconformidad, relativo a que se debe revocar el numeral 4 de la parte resolutive del auto atacado, explicando el recurrente que se modificaron las pretensiones 1 y 2 y los hechos # 2, 3 y 5 a 7 de la demanda, se tiene que efectivamente el juzgado cometió un error al momento de estudiar el memorial contentivo de la reforma, pues como bien lo expone el apoderado recurrente, se presentaron cambios en los hechos y pretensiones anteriormente mencionados, por lo que es claro que aquella reforma si cumple con los requisitos exigidos por el artículo 93 del CGP, y en ese sentido, se revocará el numeral 4 de la parte resolutive del auto # 213 de 6 de mayo de 2021, para en su lugar admitir la reforma de la demanda, aclarando que los demandados que a la fecha ya se encuentran notificados de la presente demanda, quedan notificados por estado de su reforma y frente a los que aún no se encuentran notificados, deberá notificárseles tanto de la demanda inicial como de su reforma de manera personal, conforme lo dispone la norma citada con anterioridad.

Por lo expuesto, el juzgado,

RESUELVE:

- 1) NO REPONER para revocar el numeral 1 de la parte resolutive del auto # 213 de 6 de mayo de 2021, por lo expuesto en la parte motiva de este auto.
- 2) Negar la adición del numeral 1 de la parte resolutive del auto # 213 de 6 de mayo de 2021, por lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia.
- 3) TENER por notificado del auto admisorio de la demanda inicial, a la demandada BANCO CAJA SOCIAL S.A BCSC, según lo dispuesto en la parte motiva de este proveído.
- 4) Como consecuencia de lo anterior, se negará la concesión del recurso subsidiario de apelación, por sustracción de materia, de conformidad a lo dicho en párrafos recedentes.
- 5) Revocar el numeral 4 de la parte resolutive del auto # 213 de 6 de mayo de 2021, por lo expuesto en la parte motiva de la presente decisión.
- 6) Como consecuencia del numeral anterior se admite la REFORMA DE LA DEMANDA en el presente proceso declarativo, formulada por RODRIGO SARDI DE LIMA en contra de ROCASA S.A. EN LIQUIDACION, BANCO CAJA SOCIAL S.A BCSC y PERSONAS INCIERTAS E INDETERMINADAS.
- 7) Córrese traslado de esta demanda reformada a los demandados que a la fecha ya se encuentran notificados ROCASA S.A. EN LIQUIDACION, BANCO CAJA SOCIAL S.A BCSC por el término de diez (10) días, según lo indicado en el artículo 93 del CGP, y a partir de la notificación por estado de este auto. Se aclara que como con el escrito reforma y el escrito del presente recurso la parte demandante demostró haber enviado a todos los demandados copia de tales documentos junto con sus anexos, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 6 del decreto 806 de 2020, el

presente traslado será únicamente para que los demandados y demás intervinientes puedan contestar la demanda, pues ya cuentan con copia del escrito de reforma y sus anexos.

- 8) Teniendo en cuenta que como a la fecha aún no se encuentran notificados personalmente las personas indeterminadas, aquella notificación deberá incluir la demanda inicial y su reforma, dándoles traslado por el término de 20 días, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 93 del CGP.
- 9) Notificar la presente providencia de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 9 del decreto 806 de 2020.

NOTIFIQUESE.

EL JUEZ,



ANDRES JOSE SOSSA RESTREPO

4.

Juzgado 1o Civil del Circuito de Oralidad Secretaria Cali, 08 DE JULIO DEL 2021 Notificado por anotación en el estado No. <u>109</u> De esta misma fecha Guillermo Valdés Fernández Secretario
--